



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 1999 - 00478 - 01	Ejecutivo Singular	RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.	EDILSA PINEDA CASTRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/02/2022	08/02/2022
2	034 - 2002 - 00650 - 01	Ejecutivo Singular	EMILIO ANTONIO CID BASTIDAS	MARCHAN DEVELOPMENT CORPORATION	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/02/2022	08/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor Juez
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Rad. 11001310303420020065001
34-2002-00650-00

DOUGLAS VELASQUEZ JÁCOME, conocido de autos, estando en término para ello por el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación (Art.321 Nral 8) a fin de que se revoque su auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) Rad. 34-2002-00650-00 basado en el artículo 599 del C. G. del P., mediante cual el Juzgado decreta **El EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado Douglas Velásquez Jácome, a excepción de todos aquellos sujetos a registro y que hagan parte de establecimiento de comercio alguno, los cuales se encuentran ubicados en Carrera 2 E N° 70 A -41 oficina 402 de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, para lo cual expongo los siguientes argumentos:

FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO

El juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por lo cual todo lo actuado es nulo conforme lo dispone el CGP *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”* (Artículo 133 Nral.3) y cuando se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará (Artículo 138). Sustento ésta causal con la siguiente argumentación:

1. El CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP) TÍTULO IV, regula la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Artículos 531 a 576).
2. A través de los procedimientos previstos en el Título IV, la persona natural no comerciante podrá:
 - a) **Negociar sus deudas** a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
 - b) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
 - c) **Liquidar su patrimonio** (ARTÍCULO 531).
3. El suscrito se acogió a lo establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP) TÍTULO IV y el 28 de junio de 2016, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. solicitud del **TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** (He subrayado en todo el texto para énfasis. He transcrito solo las apartes pertinentes de la norma o de la jurisprudencia para efectos de este recurso respetando la integridad de su interpretación).
4. En mi solicitud de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** y la consecuente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** en caso de fracasar un acuerdo (**Artículo 563 Nral.1**), se cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 539 del CGP, en especial con el Nral 4 donde presenté una relación completa y detallada de todos mis bienes muebles e inmuebles con sus valores estimados.
5. Es decir, los bienes muebles a los que el auto recurrido se refiere ya están vinculados a un proceso de liquidación patrimonial hoy en trámite.
6. El Parágrafo del **ARTÍCULO 563** del CGP dispone que la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** se **INICIARÁ** por **FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO** y en tal caso, *“...el conciliador REMITIRÁ LAS*

ACTUACIONES AL JUEZ, QUIEN DECRETARÁ DE PLANO LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATARIO”.

7. Como entre el insolvente y sus acreedores no se llegó a un acuerdo, se declaró **EL FRACASO DE LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN** y se **ORDENÓ LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, conforme lo prevé el artículo 561 del CGP y en concordancia con el Artículo 576 CGP donde se dispone que **“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.**
8. De estas actuaciones conoció el Juzgado 10 Civil Municipal. Referencia: 11001400301020160096800
9. EL Despacho se declaró competente para conocer del **PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, decretó su apertura de conformidad con el Artículo 563 del CGP, donde actuó como DEMANDANTE, y **ordenó que por secretaria se oficiara a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito donde se adelanten procesos ejecutivos contra el suscrito deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia.**
10. El Juzgado al proferir la providencia de apertura dispuso, de conformidad con el Nral 4. del artículo 564 CGP, ofició a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación.
11. A su vez el artículo 565 del CGP señala que *“la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*
 1. (...) *La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso.*
 2. *La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.*
 3. *La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.*
 4. *La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*
 5. *La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*
 6. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*
 - i. *Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.*
12. *Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales).*
13. A pesar de las anteriores normas dispuestas en el CGP, el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS continuó con el proceso Referencia **11001310303420020065001**, Rad. 34-2002-00650-00N cuando había perdido la competencia para ello.

14. Con esta actuación el despacho PERDIÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO y violó además el Artículo 576 sobre PREVALENCIA NORMATIVA donde se dispone que *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario y lo mandado en el PARÁGRAFO : “Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.*

Sirvan las anteriores disposiciones y argumentos; Señor Juez, para ia ordenar la revocatoria del auto referido.

Señor Juez, respetuosamente,

DOUGLAS VELASQUEZ JÁCOME

T.P..16583

C.C. 17111390

59

RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 15:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Douglas Velasquez <douglas@douglasvelasquezabogados.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 15:23

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Señor Juez QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Rad. 11001310303420020065001 34-2002-00650-00

Me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) Rad. 34-2002-00650-00, Respetuosamente,

Douglas Velásquez Jácome

douglasvelasquezabogados.com

SERVICIOS LEGALES DIGITALES

WhatsApp 57 3164692240



Douglas
Velasquez
abogados

OFICINA DE APOYO PARA LOS JICGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
Radicado	576-22
Fecha Recibido	01-02-22
Número de Folios	3-
Q. U. A. Recepcionado	Nmt



República de Guatemala
 Rama Judicial - Poder Judicial
 Oficina de Ejecución Judicial
 Circuito de Cobán, C. G.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 3-2-22 se le hace presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual por el artículo del 9-2-22

y vence en: 9-2-22

El secretario TC

279

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

Señor JUEZ
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
E. S. D.

Ref.:

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO MIXTO No. 1999-00478
DEMANDANTE: DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ MIGUEL ANGEL
MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO Y OTRA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
SOLICITUD DE COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA (ART.
352 Y 353 DEL CGP)**

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.125.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en oportunidad legal interpongo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho, que data del de 26 de enero del 2022, notificado por Estado del 27/02/22 en el que niega la apelacion del reposicion del auto profegrado el 22 de octubre del 2021 En subsidio solicito copias para **RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del CGP)**.

El despacho asevera que el 17 de diciembre del 2020 la pasiva aporto avalúo y que el 15 de marzo del 2021 solicito que aportara la certificación catastral el perito Gonzalo Piñeros mediante del 18 de marzo del email: avaluosinmobiliariosgonzalopiñeros.com dirigido a despacho aporto lo solicitado, en la pagina web de la rama no aparece registro de esta actuación como tampoco de la supuesta radicación del avalúo por parte de la actora, con fecha 14 de

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

abril solicita aclaración del avaluo a lo que el perito el 23 de abril suministro lo requerido por su despacho.

Es no es posible en igualdad de armas que el despacho reconozca un avalúo de la actora que no aparece registro de radicación en la pagina Web y peor aun aprobarlo sin cumplir el ritual procesal.

Por esta razón solicito se sirva reponer la decisicion o en efecto concederme la apelación.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356

**RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SOLICITUD COPIAS**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 14:40

Para: abogadosobz@hotmail.com <abogadosobz@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 572-2022, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRÁN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Recurso de reposición, Observaciones: Interpone recurso de reposición contra auto 26-01-2022, que negó la apelación auto 22-10-2021/NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

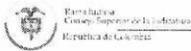
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

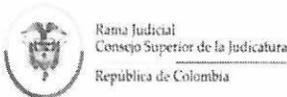
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

ÁREA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
EXPEDIENTE	572-2022
FECHA RECIBIDA	01-2-2022
FECHA DE ENTREGA	
CONCEPTO	UB

terminos

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 1 de febrero de 2022 14:19**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SOLICITUD COPIAS

Atentamente,

**Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>**Enviado:** martes, 1 de febrero de 2022 14:12**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SOLICITUD COPIAS

Ref.:

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO MIXTO No. 1999-00478

DEMANDANTE: DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ MIGUEL ANGEL

MEJIA MUÑOZ

DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA (ART. 352 Y 353 DEL CGP)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 3-2-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 4-2-22
y vence en: 9-2-22
El secretario _____

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

SEÑOR JUEZ:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS
E. S. D.

Ref.:
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO MIXTO No. 1999-00478
DEMANDANTE: DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A MANDAMIENTO DE PAGO

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.125.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en oportunidad legal **interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 26 de enero de 2022, para que sea revocado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:**

1. Como se verifica en los documentos base de la ejecución, quien instaura el proceso, DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ son personas naturales y no fue quien otorgó el crédito a la demandada PARA FINANCIACION DE VIVIENDA, como se lee claramente en la literalidad del pagaré aportado como título ejecutivo.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

2. Los créditos para la financiación de vivienda son de exclusivo otorgamiento para entidades especialmente vigiladas por el Estado, SUPERFINANCERA, al considerar el legislador que dichos créditos son especiales, entre otras muchas razones por lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política y la Ley 546 de 1999, al dar al derecho a la vivienda el carácter de FUNDAMENTAL.
3. La Corte Constitucional, reafirmando el carácter especial de la vigilancia de las entidades que otorgan créditos para la financiación de vivienda, en la Sentencia C-955 de 2000 dijo textualmente:

Capítulo I

El artículo 1 está destinado a señalar el ámbito de aplicación de la Ley. Si se atiende a su tenor, el conjunto normativo en estudio está dirigido a trazar las normas generales y los criterios a los que debe atenderse el Ejecutivo para regular un sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social, urbana y rural.

Como todo ordenamiento, en éste debía señalarse los confines de sus mandatos, que, según puede verse, no eran otros que los propios de una ley marco sobre financiación de vivienda a largo plazo.

El parágrafo, fijando ya una primera pauta que hace parte del marco, confiere autorización a cualquier entidad, inclusive diferente de los establecimientos de crédito, para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en UVR, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

*Corresponde la norma al carácter general propio de las leyes marco, y desde ese punto de vista no viola la Constitución, aunque la Corte estima necesario, con arreglo al artículo 335 **Ibídem**, condicionar la exequibilidad en varios sentidos:*

-Quienes otorguen créditos de vivienda no pueden hacerlo sin previa autorización específica del Estado -hoy a través de la Superintendencia Bancaria-. Por tanto, no toda entidad, carente de permiso, podría actuar en tal sentido sin violar el aludido mandato de la Carta; a juicio de la Corte, el legislador no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda. Las instituciones que lo hagan deben estar perfectamente identificadas y controladas por el Estado, que está llamado constitucionalmente a intervenir en ellas.

La Corte ha señalado:

"Es natural que en el cumplimiento del papel que le es propio, el Superintendente Bancario goce de un margen de apreciación suficiente para evaluar la conveniencia y oportunidad de muy diversas operaciones financieras que precisamente se someten a su consideración en guarda de la solidez y armonía de la estructura económica, que necesariamente afecta el interés colectivo.

La ausencia de una autoridad que, con conocimiento de causa y sobre estimativos técnicos fundados, defina el rumbo del sistema financiero en su conjunto representaría la entronización del caos en la actividad financiera, implicaría la pérdida de la confianza pública en el manejo de ésta y conduciría a la ruptura de las necesarias políticas estatales en lo concerniente a la dirección y estabilización de la economía.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 -- 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

*Esa perspectiva resulta abiertamente contraria a los mandatos constitucionales. El artículo 333 de la Carta señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común; que la libre competencia económica, si bien es un derecho de todos, supone responsabilidades; y que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija, entre otros factores, el interés social. El artículo 334 **Ibídem** confía al Estado la dirección general de la economía, mientras el 335, específicamente relacionado con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, advierte con claridad que ellas sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-461 del 26 de octubre de 1994).*

En ese contexto, la tercera pauta señalada en la norma que se estudia, consistente en proteger a los usuarios de los créditos de vivienda, tiene especial importancia como "marco", cuya observancia plena, estricta y oportuna se impone al Gobierno, mediante la expedición de normas que la desarrollen y a través de la función eficiente y ágil de la Superintendencia Bancaria, que a la luz de este precepto ya no puede afirmar que carezca de facultades para investigar y sancionar a los intermediarios financieros que abusen de los deudores o que desobedezcan o distorsionen las disposiciones legales o las sentencias judiciales, en especial las de constitucionalidad.

4. Resulta claro entonces, que el demandante carece de la legitimación jurídica para otorgar créditos de financiación de vivienda en UVR, sin perder de vista que, además de la carencia de la vigilancia por parte del ente estatal competente, la tasa de remuneración de vivienda ha de ser la más baja del mercado, por mandato expreso de la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-955 de 2000

5.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

parte Resolutiva 13, que como bien sabe su Señoría tiene efectos ERGA OMNES y es de obligatorio acatamiento.

6. Además, no se puede perder de vista que, la demandante ha omitido allegar la prueba de la REESTRUCTURACION del crédito, como lo ordena la acción que ocupa la atención del Despacho ya había sido iniciada el 25 de mayo del 2001 ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. por el Banco AV Villas, circunstancia que la actora oculta al Despacho, pero que claramente se ve reflejado en el certificado de tradición.
7. Se destaca que el soporte base de la ejecución inicial, como de la actual, es el título valor pagaré y se destaca debido a que, en virtud de la ley 546 de 1.999 los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia, era la de efectuar: 1) la reliquidación del crédito desligando su corrección monetaria de la D.T.F. al I.P.C. 2) Condonar los intereses moratorios vigentes al 31 de diciembre de 1.999, 3) terminar los procesos anteriores a 1.999 y 4) **Reestructurar el crédito.**
8. El banco AV VILLAS inicio proceso ejecutivo el 25 de mayo del 2001, sin cumplir la ley marco de vivienda, en la etapa de transición de la ley 546 de 1999 en el artículo 42 define:

"La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito. si fuera necesario"

La reestructuración del crédito se consolida con la emisión de un nuevo pagare o modificación de la escritura de hipoteca, en UVR o en pesos, conforme lo establece el artículo 39 de la ley marco de vivienda que define:

"Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos:

Los establecimientos de créditos deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

con un plazo de hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

9. Así lo ha confirmado sala civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. ponente Luis Armando Tolosa Villabona Radicación No. 25000-22-13-000-2015-00037- 01 En decisión de tutela STC-2747-2015 del 12/03/15 define:

“Esta Sala de Casación relievó sobre el derecho a la reestructuración del crédito:

(...) [R]esumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...), pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)”¹.

Durante 21 años el banco y los hoy demandantes pretenden ejecutar un título inexigible porque no cumple las condiciones de

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

título complejo, seguir así un proceso emitiendo autos ilegales y desgastando la administración de justicia.

10. Usted, señor Juez, debe declarar y corregir las falencias que vea o conozca cuando recibe un proceso y no importa en la etapa en que se encuentre, ya sea a petición de parte *"... o de un examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos de vivienda digna e igualdad entre los deudores de*

ese sistema..." Al desatender su labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho.

11. Las argumentaciones expuestas por este togado para que revoque su proveído están fundamentadas en ríos de tinta que empapan las diferentes sentencias del Tribunal Superior, de la Corte Suprema y Corte Constitucional que en éste tópico de la financiación de vivienda todos los días se siguen exponiendo y lamentable resulta que aún se den palos de ciego por algunos Funcionarios que no han entendido la aplicación oficiosa de la ley 546 de 1999.

Librar un mandamiento, de un proceso que no debe existir, lo anterior porque el despacho no ha verificado la legalidad del documento base de la acción, que como ya se manifestó no existe, deja sin ninguna base ni piso al mismo y por el control de legalidad que debe hacer el Juez al momento de proferirlo.

Así las cosas, si bien es cierto que el mandamiento de pago es por las costas de un proceso ejecutivo singular –

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

acumulado, iniciado con la mayor ilegalidad, no se dan los elementos exigidos por el artículo 488 del C.P.C. en concordancia con la ley 546 de 1999 y las Resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República, para acreditar la completitud del título ejecutivo y en consecuencia no existe ni claridad ni exigibilidad de las sumas de dinero pretendidas, por lo que se impone REVOCAR el mandamiento de pago para inadmitir la demanda PRINCIPAL y que la actora allegue la documentación completa y pertinente para la existencia del título ejecutivo.

Del señor Juez, atentamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356

56

RE: RECURSO DE REPOSICION A MANDAMIENTO DE PAGO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 14:35

Para: abogadosobz@hotmail.com <abogadosobz@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 570-2022, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRÁN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Recurso de reposición, Observaciones: Interpone recurso de reposición contra auto mandamiento de pago 26-01-2022/NB

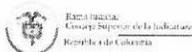
INFORMACIÓN**ATENCIÓN VIRTUAL**

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

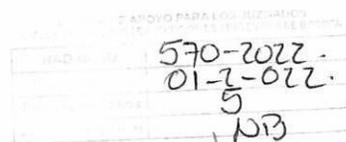
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



terminos

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 14:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION A MANDAMIENTO DE PAGO

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 14:10

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION A MANDAMIENTO DE PAGO

Ref.:**PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO MIXTO No. 1999-00478****DEMANDANTE: DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ****DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO Y OTRA****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A MANDAMIENTO DE PAGO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 3-2-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 379 del
C. G. P. el cual corre a partir del 4-2-21
y vence en: 9-2-21
El secretario R